APENDICE DOCUMENTAL.

II.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE 1911 A 1914.

DISOLUCION DEL CONGRESO EL 10 DE OCTUBRE DE 1913.

Disolución de las Cámaras y convocatoria para elecciones extraordinarias.

Sesión del día 10 de octubre de la XXVI Legislatura.

Cesa el fuero constitucional de los diputados y senadores.

Continúa la Suprema Corte sus labores.

Participación del grupo de diputados llamado "Renovadór" en la disolución del Congreso.

Acta de Pleno de 28 de octubre de 1913. La Corte niega el amparo a la Huasteca Petroleum Co. Algunas sentencias de amparo dictadas por el Pleno de la Suprema Corte durante la epoca de Victoriano Huerta.

DISOLUCION DEL CONGRESO EL 10 DE OCTUBRE DE 1913.

1. - DISOLUCION DE LAS CAMARAS Y CONVOCATORIA PARA ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. ¹

"Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed: Que en vista de las graves y excepcionales circunstancias por que atraviesa la Nación, y CONSIDERANDO que los solemnes compromisos contraídos por el Gobierno de la República ante sus nacionales, ante la Naciones extranjeras y ante la posteridad misma lo coloca para cumplirlos, como necesariamente los cumplirá, en la necesidad imprescindible e imperiosa de considerar la causa de la pacificación preferente a cualquiera otro interés privado o colectivo, so pena de dejar al país entregarse a un estado de anarquía que en su desenfreno, ya que no justificado, podrá dar pretexto a la intervención de potencias extranjeras en nuestros asuntos interiores, lo que acabaría con la dignidad nacional que debe mantenerse por encima de todo; CONSIDERAN-DO que para la realización de aquellos compromisos es condición forzosa que los tres Poderes, en quiénes reside la soberanía nacional marchen en perfecta armonía dentro de la ley sin que ninguno de los tres rebase los límites de sus atribuciones para invadir las de cualquiera de los otros dos, porque esto lejos de tender a la pacificación donde radica la vida misma del país, es origen y fuente de desordenes que rompen el equilibrio de los tres Poderes sin el cual el orden constitucional es una farsa encubridora de violaciones; CONSIDERANDO que tanto se interrumpe el régimen constitucional cuando el Poder Ejecutivo invade la esfera propia del Legislativo o el Judicial como cuando es uno de éstos el que invade las atribuciones.....Cuando sea necesario interrumpir ese orden debe ser siempre como suprema e ineludible medida de bien público y esto sólo por el tiempo estrictamente indispensable para volver al régimen constitucio-

¹ Vera Estañól Jorge. Historia de la Revolución Mexicana. Origenes y resultados. México, Ed. Porrúa, 1893. pp. 344-346.

nal; CONSIDERANDO que las Cámaras de la actual legislatura de la Unión ya bajo el gobierno anterior se habían demostrado inquietas y desorganizadas al grado de que en vez de contribuir a la obra propia del estado político constituían un poderoso elemento disolvente de todo orden social. Bajo el gobierno que en la actualidad rige los destinos de la República han llegado a convertirse en el peor enemigo del Ejecutivo hostilizándolo en todos sus actos, invadiendo su jurisdicción hasta en aquellos como el nombramiento de Secretarios de Estado, respecto de los cuales jamás se puso en tela de juicio la plena soberanía del Ejecutivo, por donde aquel poder la Cámara popular principalmente, se ha convertido en una agrupación demagógica cuya única tendencia perfectamente definida es la de impedir toda obra de gobierno en el preciso momento en que puesta en peligro la autonomía nacional todos deberían reunirse al Ejecutivo y agruparse bajo la misma gloriosa bandera para defensa de la Patria; CONSIDERANDO que en sus tendencias demagógicas la Cámara de Diputados no solamente ha atacado las bases fundamentales de la vida social como el derecho de propiedad y otros no menos esenciales, sino que diariamente y alardeando de ello para soliviantar los ánimos atropella los otros dos poderes de la unión e invade su esfera de acción propia y genuina con la pretensión, no obstante no ser un poder completo, de reunir en sí todos los poderes como sucedió en el caso Barros-Limantour en que despreció las ordenes del Poder Judicial y como sucede ahora mismo en que de nuevo atropella ese poder usurpando atribuciones de juez de instrucción para investigar supuestos delitos del fuero común y en que desatendiendo las condiciones del país de suyo ya muy graves amenaza al Ejecutivo y al país con abandonar su solapada conducta revolucionaria para declararse francamente rebelde; CONSIDERANDO que el Ejecutivo de la Unión, deseoso de evitar choques con los otros Poderes ha estado tolerando las usurpaciones que de sus facultades ha venido cometiendo el Legislativo, ha intervenido con sus buenos

oficios para prevenir choques entre la Cámara de Diputados y el Poder Judicial como de hecho intervino en el escandaloso caso Barros-Limantour evitando el conflicto de fuerzas; CONSIDE-RANDO que en el presente caso la prudencia y la buena voluntad del Ejecutivo ha llegado al extremo pocas veces visto de ir a pedir a la Cámara popular reiteradamente la reconsideración de sus acuerdos ilegales y atentatorios sin haber obtenido otra cosa que una comprobación más de que aquella Cámara es decididamente disolvente y revolucionaria y de que está resuelta a acabar por cualquier medio con el Poder Ejecutivo sin que en modo alguno le preocupen ni le importen las gravísimas consecuencias que su actitud implica en este supremo instante de la vida nacional; CONSIDERANDO por último que si ha de romperse el orden constitucional por uno u otro medio como resultado de la obra antipatriótica de los señores miembros del Poder Legislativo es indispensable que mientras se reconstituyen las instituciones se salve la Patria y la dignidad nacional, lo que no se concilia con la desaparición del Poder Ejecutivo, que viene procurando la Cámara popular, por estas consideraciones he venido a expedir el siguiente Decreto:

Art. I.- Se declaran disueltas desde este momento e inhabilitadas para ejercer sus funciones las Cámaras de Diputados y Senadores de la Legislatura del Congreso de la Unión, En consecuencia, cualesquiera actos y disposiciones de dicho Cuerpo Legislativo serán nulos y no podrán recibir la sanción del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. II.- Se convoca al pueblo mexicano a elecciones extraordinarias de Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; estas elecciones se verificarán el día 26 del mes en curso

y servirá para ellas la división territorial verificada para las elecciones extraordinarias de Presidente y Vicepresidente de la República que se celebrarán en la misma fecha.

Art. III.- Por esta vez el Senado se renovará por entero debiendo durar los Senadores de número impar así como los CC. Diputados hasta el 15 de septiembre de 1914 y los de número par hasta el 15 de septiembre de 1916.

Art. IV.- Las próximas Camaras se reunirán el día 15 del próximo mes de noviembre para la revisión de credenciales debiendo quedar instaladas el 20 del mismo y deberán ocuparse preferentemente de calificar las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y de juzgar los actos cumplidos por el Gobierno interino desde la presente fecha hasta la instalación de las Cámaras.

Art. V.- Las elecciones extraordinarias de Diputados y Senadores a que se convoca por el presente Decreto se sujetarán a las disposiciones relativas de las leyes electorales vigentes en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Art. VI.- Para las elecciones de Diputados servirá la misma división territorial a que se sujetaron las elecciones de 1912. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional a 10 de octubre de 1913.

V. Huerta.

Al C. Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, a 10 de octubre de 1913.

Manuel G. Aldape.

2. - SESION DEL DIA 10 DE OCTUBRE DE LA XXVI LEGISLATURA*.

A las cuatro de la tarde del día 10 de octubre de 1913, la multitud se aglomeraba en las graderías que dan entrada a la Cámara de Diputados, y varios gendarmes le impedían el paso, pues sólo era permitido para los diputados.

Las galerías del Salón de Sesiones estaban materialmente cubiertas por agentes de la policía reservada, y en los sótanos y azoteas del edificio se hallaba igualmente fuerza armada, todos al mando de Alberto Quiroz.

El entonces Ministro de Gobernación, Manuel Garza Aldape, se presentó en la Cámara de Diputados, y en seguida se abrió la sesión; Quiroz había ordenado a los agentes de la Reservada hicieran fuego sobre los representantes del pueblo, tan pronto como él se los indicara. Se esperaba que se abriese la discusión para comenzar los asesinatos.

Al mismo tiempo, fuerzas del 29º batallón rodearon el edificio de la Cámara de Diputados, y el general Blanquet se encontraba al frente de las tropas, listas para atacar al pueblo a la menor demostración de protesta.

Con asistencia del número suficiente de ciudadanos diputados, según consta en la lista que previamente pasó la Secretaría, se abrió la sesión.

El ciudadano Secretario Palavicini, dió lectura al acta de la sesión anterior, que, puesta a discusión, sin debate fue aprobada en votación económica.

- —El ciudadano Presidente.- Tiene la palabra el ciudadano Secretario de Gobernación.
- —El ciudadano Secretario de Gobernación.- Plenamente autorizado por el señor Presidente de la República, vengo a dar cumplida respuesta a los acuerdos que esta Asamblea se sirvió tomar en su sesión de ayer.

Debo manifestar que la actitud asumida por la Cámara en esta ocasión ha causado profunda extrañeza al Ejecutivo, porque no puede menos de considerarla sino como una agresión injustificada y como una transgresión de la esfera de las prerrogativas y derechos de los otros dos Poderes. Pretende esta Asamblea verificar investigaciones que son del resorte exclusivo del Poder Judicial; pide al Ejecutivo que ponga a disposición, para el ejercicio de esas funciones, los elementos que la ley ha concedido a aquel para fines bien diversos, y no conforme la Cámara con este desbordamiento de poder, formula la apenas creíble amenaza de constituirse en otro lugar, que supongo elegirá en los campamentos revolucionarios (rumores), para considerarse garantizada y segura.

El Ejecutivo protesta enérgicamente contra los cargos que entrañan las proposiciones aprobadas por esta Asamblea ayer; no admite la invasión que se pretende hacer de sus facultades y derechos, y pide a la Cámara que sirva reconsiderar y revocar su acuerdo, que no está fundado ni en la razón ni en la ley.

Me permito llamar la atención de los ciudadanos Diputados sobre las graves responsabilidades que la situación del país impone a todos los que ejercen el Poder Público en cualquiera de sus diversas manifestaciones; me permito hacerles observar que el Ejecutivo ha procurado con ahínco guardar la más perfecta armonía con el legislativo, y vengo a declarar franca y solemnemente que si esta Asamblea, cediendo a estímulos de patriotismo y de justicia, no reconsidera y revoca su acuerdo, suya será la responsabilidad de los acontecimientos a que su actitud pueda dar lugar. (Siseos.)

Termino, señores diputados, manifestando que tengo instrucciones del señor Presidente de la República, de esperar en este recinto la resolución que la Cámara tenga a bien dar sobre este grave y delicadísimo asunto.

- —El ciudadano Malo Juvera.- Pido la palabra.
- —El ciudadano Presidente.- Todo lo manifestado por el ciudadano Secretario de Gobernación, que han tomado los ta-

^{*}De Bekker, L.V. "De como vino Huerta y como se fue". Apuntes para la historia de un régimen militar. México, D.F. Libreria General, 1914, pp. 376-378.

quígrafos, se turna a las tres Comisiones Unidas de Gobernación.

Se levantó la sesión.

En seguida fueron aprehendidos ochenta y tres diputados y entre dobles filas de infantería y caballería, se les condujo a la Penitenciaría donde fueron internados en las celdas siguientes:

453, Aquiles Elorduy. 455, Emilio López. 457, Pedro Galicia Rodríguez. 459, Rodolfo Reyes. 461, Abraham Castellanos. 463, Enrique Bordes Mangel. 465, Moisés García. 469, Alfonso G. Alarcón. 471, Jorge Vera Estañol, 473, Manuel Carbajal. 475, Alonso Aznar. 477, Pedro Zavala. 479, Luis G. Guzmán. 481, Rafael Curiel, 483, Francisco Arias. 485, José I. Novelo. 487, Pedro B. Alvarez, 489, Alejandro M. Ugarte. 491, Antonio Aguilar. 357, Antonio Ancona, 359, Isaac Barrera. 361, Miguel Alardín. 363, José María de la Garza. 365, Silvestre Anaya. 367, Román Morales. 369, Gerónimo López de Llergo. 371, Alfonso Cravioto. 373, Hilario Carrillo. 375, Adalberto Ríos. 377, Guillermo Meixueiro. 379, Pablo Salinas y Delgado. 381, José María Lezama. 383, Patricio Leiva. 385, Jesús Martínez Rojas. 387, Benjamín Balderas Márquez. 389, Flavio Gon-

zález, 391, Marcelino Dávalos, 393, José Reynoso, 395, Manuel J. Méndez. 451, José Ortiz. 449, Manuel Malo. 447, Rómulo de la Torre, 445, Rafael Castillo Calderón, 443, Francisco Verdugo Fálquez. 441, Faustino Estrada. 439, Ignacio Peláez. 437, Jesús Munguía Santoyo, 435, Tranquilino Navarro, 433, Miguel Hernández Jáuregui. 431, Pascual Ortiz Rubio. 429, José Mariano Pontón, 427, José N. Macías, 425, José Manuel Puig, 423, Ignacio Noris. 421, Emilio Ibáñez. 419, Ismael Palomino. 420, Luis Manuel Rojas. 415, Gerzáyn Ugarte. 413, Francisco de la Peña. 411, Enrique Rodiles Maniau. 409, Vicente Pérez. 407, Guillermo Ordorica. 405, Enrique Ibáñez. 403, Valentín del Llano, 401, Joaquín Ramos Roa. 399, Eduardo Neri. 397, Marcos López Jiménez, 398, Felix F. Palavicini, 400, Luis Zubiría y Campa, 402, Gonzalo del Castillo Negrete. 404, Enrique O'Fárril, 406, Alfonso Cabrera, 408, Mariano Vicencio, 410, Emilio Cárdenas. 412, Gonzalo Herrera. 414, Manuel García González, 416, Alfredo Vergara, 418, Trinidad Herrera, 420, Juan N. Frías. 422, Julián Ramírez Martínez. 424, Juan Sarabia. 426, Ignacio Borrego. 428, Armando Ostos.

CESA EL FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS DIPUTADOS Y SENADORES*.

"Mexicanos: al hacerme cargo de la Presidencia Interina de los Estado Unidos Mexicanos, en circunstancias que vosotros conocéis, mi único propósito, mi más ferviente anhelo fué y ha sido y sigue siendo, realizar la paz de la República, aceptando. los sacrificios y las responsabilidades que demandan esta gigantesca labor. Uno de los mayores sacrificios a que me he visto obligado, es la expedición del Decreto en el que se consigna la disolución del Poder Legislativo, al cual siempre traté con el mayor acatamiento, procurando también, con el mayor ahinco, hacer una perfecta armonía entre los Poderes de la Unión; desgraciadamente he fracasado en este supremo deseo porque la Cámara de Diputados ha demostrado una sistemática e implacable hostilidad para todos y cada uno de los actos de mi Gobierno. Designé como Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes al Honorable Ciudadano Eduardo Tamaríz y la Cámara, tras el especioso pretexto de que se trataba de un católico, negó el permiso respectivo a dicho Ciudadano, cuya gestión hubiese sido, sin duda, fructuosa para la República, en la que precisamente por liberal, caben todos los credos y encuentran ancho campo diversas aspiraciones. Se han remitido varias iniciativas del Ejecutivo para la organización y reorganización de los servicios públicos, y la Cámara, intransigente, no ha despachado asuntos que son trascendentales para el provenir de la Nación y más aun, el Ejecutivo pudo convencerse de que la mayoría estaba resuelta a negarle todo subsidio; a pesar de las anormales condiciones porque atravesamos y los graves compromisos que tenemos en el interior y en el exterior, no se ha detenido aquí el Poder Legislativo, numerosos de sus miembros militan en las filas de la revolución y muchos otros, amparados

*Vera Estañol Jorge, Historia de la Revolución Mexicana. Origenes y resultados. México, Ed. Porrúa, 1983. pp. 342-344.

por el fuero, conspiran en la ciudad a ciencia y paciencia del gobierno, que se ha encontrado maniatado frente a tales funcionarios para quiénes el fuero ha sido patente de inmunidad penal.

Ultimamente la actitud de las Cámaras ha rebasado no ya los límites constitucionales de la armonía de los poderes, sino hasta las fórmulas de simple cortesía y decencia; el Presidente de la República se ha visto aludido en forma profundamente ofensiva y calumniosa, instituyéndose comisiones para la averiguación de hipotéticos delitos que no sólo privan al Ejecutivo de la eficacia en la acción que le está conferida, sino que al mismo tiempo de la manera más flagrante invade las atribuciones del Poder Judicial, único al cual le corresponde juzgar y decidir de los delitos que se cometen; semejante situación no podría engendrar sino el caos y la anarquía.

Si el subscrito viese en la actitud de rebeldía de la Cámara un movimiento coordinado y compacto, brotado de la opinión pública, con Caudillos capaces de recibir el Gobierno y de conducir al país a días prósperos, gustoso abandonaría el Poder para entregarlo a manos expertas, pero nada de esto sucede, la oposición en las Cámaras obedece a los más encontrados móviles y a los anhelos más divergentes; podría asegurarse que si mañana, este Cuerpo tuviese que designar al Ejecutivo de la Unión, se trabaría en su seno la más sangrienta batalla sobre los despojos del poder público.

"Mexicanos: sólo un compromiso he contraído con vosotros: hacer la paz en la República, para lograrlo, estoy dispuesto a hacer el sacrificio de mi vida y a emprender las más abnegadas empresas; devastada la Nación por tres años de guerra civil, disminuídos sus ingresos notablemente y aumentados en cambio sus egresos al doble de los años normales, he podido, sin embargo, organizar un Ejército de ochenta y cinco mil hombres al servicio de la pacificación nacional. Todos mis esfuerzos para hacer de la Patria un pueblo respetable en el Interior y respetado en el Exterior, lamentablemente se han visto nulificados por la

labor perturbadora y obstruccionista de las Cámaras con las cuales quise ser conciliador hasta el último extremo: al recibir una comunicación de la Cámara de Diputados apremiante para el Ejecutivo e invasora de las facultades constitucionales de los otros poderes, mandé al señor Secretario de Gobernación para que aquel Cuerpo reconsiderase sus resoluciones: todo fue en vano, y agotados los recursos de la prudencia y del orden, tuve que decidir la disolución del Cuerpo Legislativo a fin de que el pueblo elector, experimentado ya por los dolores de una larga lucha civil, mande a la Representación Nacional a ciudadanos cuyo único anhelo, cuyo solo ideal, sea la reconstrucción de la Patria sobre el sólido cimiento de la paz pública.

V. Huerta.

Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haber sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus funciones y en uso de las facultades de que me hallo investido en el Ramo de Gobernación por el Decreto de 11 de octubre del año en curso, he tenido a bien decretar lo siguiente:

"Artículo Unico.-Cesa el fuero constitucional de que han estado investidos, en razón de las funciones que desempeñaban, los ciudadanos que formaron el XXVI Congreso de la Unión, y en consecuencia quedan sujetos a la jurisdicción de los Tribunales, en caso de ser responsables de algún delito o falta. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de octubre de 1913. V. HUERTA.

Al C. Licenciado Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a Ud. para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución, México, 11 de octubre de 1913. *M. Garza Aldape*.

Al C ..."

4. - CONTINUA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUS LABORES.*

"Victoriano Huerta, Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

"Que habiendo sido disueltas las Cámaras de Diputados y Senadores de la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión e inhabilitadas para ejercer sus funciones, entre tanto elige el pueblo los nuevos mandatarios que asuman el Poder Legislativo y en el concepto de que el Gobierno debe tener todas las facultades necesarias para hacer frente a la situación y restablecer el orden constitucional a la mayor brevedad, como es su propósito, puesto de manifiesto al haber señalado para el día 26 del mes en curso la verificación de las elecciones extraordinarias de Diputados y Senadores, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. I.- El Poder Judicial de la Federación continuará funcionando en los términos que establece la Constitución Federal de la República, debiendo acatar el Decreto del Ejecutivo de fecha 10 del mes en curso, el presente y los que de éstos emanen.

Art. II.- El Poder Ejecutivo de la Unión conserva todas las facultades que le atribuye la Constitución Federal y asume

además en los Ramos de Gobernación, Hacienda y Guerra sólo por el tiempo estrictamente necesario para que se establezca de nuevo el Poder Legislativo, las facultades que a éste otorga la Constitución, de las que hará uso, expidiendo los decretos de general observancia que estime convenientes para el mejor servicio público.

Art. III.- El Ejecutivo de la Unión dará cuenta al Poder Legislativo del uso que hiciera de las facultades que asume por medio de este Decreto tan pronto como entre en funciones. Por tanto, mando se imprima, publique y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, a 11 de octubre de 1913.

Victoriano Huerta.

Al C. Lic. Manuel Garza Aldape, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente. Y lo comunico a usted para su inteligencia y demás fines. Libertad y Constitución. México, 12 de octubre de 1913. *Manuel Garza Aldape*."

^{*}Vera Estañol Jorge, Historia de la Revolución Mexicana. Origenes y resultados. México, Ed. Porrúa, 1983. p. 344.

5.- PARTICIPACION DEL GRUPO DE DIPUTADOS LLAMADO "RENOVADOR" EN LA DISOLUCION DEL CONGRESO.*

CONTESTACION DE CARRANZA AL GENERAL ALVARO OBREGON:

"He leído el oficio dirigido al Congreso Constituyente por el señor General Alvaro Obregón, Secretario de Guerra y Marina, refiriéndose a expresiones vertidas en la Cámara por el Diputado Lic. Luis Manuel Rojas, haciendo alusión a él. Como del contenido del oficio pudiera deducirse que hay una contradicción entre el Decreto que expedía en Durango el día 7 de agosto de mil novecientos trece, cuyo artículo primero dice así: Los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, propietarios y suplentes en ejercicio, que no concurrieren al próximo período de sesiones que empezará el quince de septiembre del corriente año, quedarán por este solo hecho exentos de las penas en que hubieren incurrido conforme a la Ley de 25 de enero de 1862', y el mensaje que dirigí con fecha 20 del pasado, desde Estación Carrasco, al Lic. Manuel Aguirre Berlanga, cuyo texto transcribo: Tengo conocimiento de que hay el propósito de desechar las credenciales de algunos diputados del Congreso Constituyente, acusándolos de haber permanecido en México, como Diputados a la primera XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, después de los sucesos de febrero de 1913; pero sobre este hecho puede usted hacer saber, en el momento oportuno, a quienes hagan tal impugnación, que yo di instrucciones al Lic. Eliseo Arredondo, para que las transmitiera a los partidarios de la Revolución, dentro de la Cámara, en el sentido de que como sus servicios me serían menos útiles en las operaciones militares, continuaran en sus puestos, organizaran la oposición contra Huerta, procuraran que no se aprobase el empréstito que trataba de conseguir, y le estorbaran en cuanto fuere posible, hasta conseguir la disolución del Congreso. A esto se debió que permanecieran en México y por eso he seguido utilizando sus servicios, pues algunos de aquellos Diputados han permanecido al lado de la Primera Jefatura, desde antes de la Convención de Aguascalientes y en la campaña contra la reacción villista; creo necesario hacer la siguiente declaración:

"En abril de 1913, estuvo en Piedras Negras, a conferenciar conmigo, el señor licenciado Eliseo Arredondo, Diputado a la XXVI Legislatura del Congreso de la Unión, y me manifestó que había en la Cámara un buen número de diputados simpatizadores de la causa que yo encabezaba, dispuestos a salir de la capital o trabajar en el sentido que yo les indicase. Recomendé al licenciado Arredondo diera a los simpatizadores nuestros, que sus servicios no me podían ser útiles en la campaña, si no era tomando las armas; pero que permanecieran en sus puestos, poniendo toda clase de obstáculos a Huerta y principalmente si se trataba de empréstitos, hasta que se viera obligado el usurpador a disolver la Cámara. Pasaron algunos meses sin tener conocimiento de lo que ocurría en México, hasta que llegué a Durango, en donde tuve informes, por personas procedentes de la capital, de la oposición que se había hecho a Huerta en la Cámara de Diputados, y como no obstante esto, Huerta no la había disuelto, juzqué conveniente expedir el Decreto citado antes, para ver si lograba que el período de sesiones que debía empezar el 15 de septiembre siguiente, no se efectuara por falta de quórum, quedando, en consecuencia, desintegrado el Congreso de la Unión.

"Mi indicación hecha a los diputados amigos, por conducto del licenciado Arredondo, tuvo por objeto que Huerta diera un golpe de Estado, para que perdiera ante la Nación y principalmente ante el Ejército, la apariencia de legalidad que había dado a su llamada administración, y que podía dar por resultado el desconocimiento, cuando menos de una parte del Ejército y de algunos Gobernadores de los Estados. Esto no sucedió luego,

^{*} Vera Estañol, Historia de la Revolución Mexicana. pp. 503 y 504.

APENDICE DOCUMENTAL 437

pero el diez de octubre siguiente, Huerta disolvió la Cámara, aprehendiendo un gran número de Diputados, unos simpatizadores nuestros y otros que no lo eran; el desprestigio fué grande y lo principal estaba conseguido; la llamada administración de Huerta, había perdido su apariencia constitucional".

"Como se ve por lo expuesto, ninguna contradicción hay en mis disposiciones ni hay nada de extraordinario; cualquiera, en mi lugar, habría procedido lo mismo para derrocar pronto a Huerta".

"Algún tiempo después el licenciado Arredondo me informó quiénes eran los partidarios de nuestra causa en la Cámara, y he utilizado a algunos en diferentes puestos de la Administración".

"Dejo a la Nación que juezque si he procedido bien o mal en los hechos que se contrae esta rectificación".

"Querétaro, diciembre 23 de 1916. -

Venustiano Carranza.

Nota de Vera Estañol: Personalmente nos consta que en el mes de septiembre de 1913 se hizo correr en la Cámara, entre los diputados renovadores, el decreto en que Carranza los conminaba a abandonar sus curules e incorporarse a la revolución, apercibiéndoles con los castigos de la Ley Juárez, de acuerdo con el Decreto de 14 de mayo de 1913, expedido por el mismo Primer Jefe. Oímos a varios de dichos renovadores, que después habrían de figurar en el Congreso Constituyente, quejarse con amargura de esta actitud de la Revolución, y alegar que ellos estaban sirviendo al país en el puesto político que les correpondía, con más peligro que los mismos revolucionarios, puesto que vivían indefensos a merced de los ultrajes y atentados de Huerta.

ACTA DE PLENO DE 28 DE OCTUBRE 1913* La Corte niega el amparo a la Huasteca Petroleum Co.

AMPARO ADMINISTRATIVO DE LA HUASTECA PETROLEUM. CO.

3530/912.- Amparo promovido por la "Huasteca Petroleum Co"., ante el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, por violación del artículo dieciséis constitucional, contra actos de la Secretaría de Hacienda que el quejoso hace consistir en que no obstante el contrato que celebró el veintidós de mayo de mil novecientos ocho con la Secretaría de Fomento y se aprobó por Decreto de cuatro de junio del mismo año, expedido por el Congreso de la Unión, la Ley de Ingresos del año fiscal de mil novecientos doce a mil novecientos trece, crea un impuesto especial sobre el petróleo a razón de veinte centavos tonelada, que comenzaría a causarse desde el primero de junio de este año.

El Señor Ministro Revisor pide en su proyecto que se revoque la sentencia que niega el amparo y se reforme.-El Señor Ministro Castañeda opina por que no ha podido violarse el artículo catorce constitucional. Que por otra parte el cobro que se hace está en la excepción sobre pago de impuestos. Por lo cual negará el amparo.-El Señor Ministro Bullé Goyri sostiene que precisamente por tratarse de interpretación de la ley, el amparo debe negarse.- El Señor Ministro Rodríguez Miramón opina como el Señor Ministro Castañeda.- El Señor Ministro Revisor rectifica en el sentido de considerar violado el artículo dieciséis

constitucional.- Interpela el Señor Ministro Belmar y contesta el Señor Revisor.- El Señor Ministro Belmar opina como el Señor Castañeda.- El Señor Ministro González dá su voto en favor del proyecto por que se trata de un impuesto especial. El Señor Ministro Gutiérrez Allende llama la atención sobre que se ha pedido amparo contra la Secretaría de Hacienda y entonces no sabe porque se pretende concederlo, cuando en el proyecto se niega.- Contesta el Señor Ministro Revisor.-El Señor Ministro Chapital hace explicaciones en vista del escrito de demanda, para precisar el acto reclamado y la autoridad responsable que es la Secretaría de Hacienda, y opina por la negación del amparo, pués no cabe en su concepto la interpretación que dá el proyecto.

Por mayoría de doce votos de los Señores Ministros Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyri y Gutiérrez Allende, contra dos de los Señores Ministros González y Díaz Lombardo; por las razones expuestas por el Señor Ministro Castañeda y contra el proyecto del Señor Ministro Revisor, se confirma la sentencia que negó el amparo a la Compañía quejosa; siendo designado Ponente el Señor Ministro Castañeda.

^{*}Actas del Tribunal Pleno del Cuarto Trimestre de 1913.

ALGUNAS SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DURANTE LA EPOCA DE VICTORIANO HUERTA.

ACTA DELMARTES 25 DE NOVIEMBRE DE 1913.1

Asistieron los C.C. Ministros, Presidente Olivera Toro, Chapital, De la Garza, Sodi, Rodriguez Miramón, Flores, Carvajal, Alvarez, Bullé Goyry, Gutierrez Allende, Gonzalez y Díaz Lombardo.

Faltaron previo aviso los señores Ministros Castañeda y Belmar.

Semanero el señor Ministro Gutierrez Allende.

AMPARO ADMINISTRATIVO.

3923-913.- Amparo promovido por la Waters Pierce Oil Company, ante el Juez de Distrito Primero de Tamaulipas, contra la orden expedida por el Ayuntamiento de Tampico, en que se notifica a la Compañía quejosa la prohibición de que concluya un tanque destinado al depósito del petroleo en el terreno denominado "Arbol Grande", con cuyo hecho se estiman violados los artículos catorce y dieciséis constitucionales.= Puesto a discusión el proyecto del Revisor, Señor Ministro Alvarez, pide éste la confirmación de la sentencia que concede el amparo. Entiende el Señor Ministro de la Garza que debe negarse el amparo porque comprobado como lo está que se trata de un lugar habitado cercano a la población y de un mandato de autoridad competente, que dictó conforme a la ley, no puede el acto reclamado ser violatorio de garantías. De igual modo expresa su opinión el Señor Ministro Presidente Chapital, manifestando que aun cuando se trate de los suburbios de la ciudad, en ese lugar existen chozas y habitantes, por lo que debe negarse el amparo. El Señor

ACTA DEL LUNES DIECINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CATORCE.²

Asistieron los C.C. Ministros, Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Rodríguez Miramón, Carvajal, Alvarez, Gutierrez Allende, González y Díaz Lombardo.

Faltaron, por enfermedad el Sr. Ministro Flores y por estar haciendo uso de vacaciones el Sr. Ministro Bullé Goyri.

1664/1913.- Con el juicio de amparo promovido por Guillermo Castillo Nájera, en nombre de Tomás A. Cóleman y socios, ante el Juez de Distrito Primer Suplente de Veracruz, por

Ministro Bullé Goyri habla en los mismos términos proponiendo que se niegue el amparo y da lectura a la ejecutoria que en un caso semejante recayó negando la protección constitucional a la misma Waters Pierce Oil Company, contra los actos del Ayuntamiento de Veracruz.= Por mayoría de ocho votos de los Señores Ministros, Presidente Chapital, de la Garza, Rodríguez Miramón, Flores, Carvajal, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende y Díaz Lombardo, contra tres de los Señores Ministros, Sodi, Alvarez y González, se revoca la sentencia que concede el amparo, y se niega éste a la Compañía recurrente, contra los actos de que se queia: bajo el concepto de que las razones de la mayoría fueron en el sentido de que tratándose de un lugar cercano a la población y de un mandamiento de autoridad competente que dictó conforme a la ley, el artículo veinticuatro del Bando de Policía fué exactamente aplicado por el Ayuntamiento de Tampico, y por lo tanto no es violatorio de garantías, el acto reclamado; fué designado ponente el Señor Ministro de la Garza.

¹ AGSCJN. Libro No. 176.-26. Actas del Tribunal Pleno, cuarto trimestre de 1913.

² AGSCJN. Libro No. 176-29. Actas del tribunal Pleno, enero a marzo de 1914. Estas sentencias no figuran en el *Semanario Judicial de la Federación*, Cuarta Epoca.

violación de los artículos 14,16, y 27 constitucionales, contra la sentencia pronunciada por el Juez Propietario de Distrito, en el juicio de expropiación seguido por la Oil Fields Of México Company, que trata de ejecutar el Juez de Primera Instancia de Tuxpan.- Continuada la discusión, el señor Ministro Alvarez formuló la moción de que se suspenda la discusión de este negocio para la audiencia del jueves próximo, a fin de que, tanto él como los demás señores Ministros, se informen de los documentos que se han traído a la vista.- Puesta a discusión la moción, la combatieron los señores Ministros Chapital y Revisor de la Garza; y por mayoría de ocho votos de los señores Ministros, Presidente Olivera Toro, Chapital, de la Garza, Sodi, Belmar, Carvajal, Gutiérrez Allende y Díaz Lombardo, contra tres de los señores Ministros Castañeda, Rodríguez Miramón y Alvarez, se reprueba la moción del señor Ministro Alvarez, relativa a que se suspenda la discusión de este negocio para la audiencia del jueves próximo.- Continuada la discusión, el señor Presidente ordenó a la Secretaría que diera lectura integra a un escrito del abogado de los quejosos, en el que solicita la confirmación de la sentencia del Juez de Distrito que concede el amparo; a un escrito del Lic. Rafael Elguero por la Oil Fields of Mexico Company, en el que pide el sobreseimiento por improcedencia, y a un oficio de la Secretaría de Relaciones, en el que transcribe el de la Embajada Americana en México, en el que expresa que su nota anterior tuvo el simple propósito de expresar el deseo de que en este negocio se hiciera justicia pronta e imparcial, y no en el sentido de pedir una decisión favorable para alguna de la partes.- El Señor Presidente puso a discusión el sobreseimiento que se proponía; hablando en contra el señor Ministro Chapital; y por unanimidad de doce votos se desecha el sobreseimiento propuesto.- El Señor Ministro Revisor hizo un resumen de su proyecto, en el que consulta la negación del amparo; el señor Ministro Alvarez solicitó que la Secretaría diera lectura a la escritura de cuatro de julio de mil novecientos doce, hecho lo cual, expresó las razones por las que negará el amparo; los Señores Ministros Chapital, Gutiérrez Allende y Castañeda, se produjeron por la negación del amparo, y el señor Ministro Sodi, por la concesión. El señor Ministro Rodríguez Miramón entregó a la Secretaría su voto particular, que dice: No puedo estar conforme con que en tierra mexicana y estando vigente la Constitución Federal de 1857 se pueda quitar a alguno su propiedad, sin oirle en juicio regularmente seguido, tampoco puedo estarlo en que sea posible privarlo de sus bienes únicamente porque carezca en determinado momento de los documentos que acrediten jurídicamente su dominio, por lo que mira a ciertos requisitos de transmisión. Así, pues, es mi convicción que a un heredero no se le puede privar de los bienes del testador, simplemente porque el Juez no le haya hecho la adjudicación de los bienes o no se haya llenado todavía la formalidad de ser reconocido como tal heredero por la autoridad judicial.- En esa virtud, yo concedería el amparo solicitado, a no ser porque los herederos legítimos de John Coleman no son sus nietos, sino sus hijos, y por tanto carecen de la capacidad necesaria para solicitar el amparo los supradichos nietos. En efecto, de las constancias de autos aparece que John Coleman murió intestado y por ello corresponde la propiedad de la Isla de Potreros a sus hijos y no a sus nietos, una vez que lo que se hace pasar por testamento de

Coleman no es otra cosa que un papel sin valor, siendo así que, extendido en Tuxpan (Estado de Veracruz de la República Mexicana), no se llenaron a su respecto las condiciones que exige la ley en ese lugar, vigente cuando fué escrito, implicando su omisión, con arreglo a la misma ley, la inexistencia del acto.-Esta observación es tanto más concluyente cuanto que conforme al Derecho Internacional, aun haciendo uso del criterio preconizado por Fiori, para disponer de bienes inmuebles situados en un país, aún los extranjeros tienen que someterse a las formalidades que como esenciales señala la ley del lugar de su ubicación.- Así pues, no habiendo pedido los hijos de Coleman, es decir, los dueños del bien expropiado, el amparo de que se trata, es evidente su improcedencia.- Antes de concluir, también debo hacer notar que en un juicio de amparo, cuando se trata de reclamar la violación de la garantía que asegura la propiedad, basta probar que esta se tiene, con cualquier medio de prueba, aun con el que implica la simple posesión, existiendo entre un juicio de amparo y un juicio de reivindicación las pruebas y radicales diferencias que determina el tratarse, en el de amparo, de evitar un atentado contra la propiedad, que ha llevado o pretende llevar a cabo una autoridad, y en el de reivindicación civil, de quitar a otro particular la propiedad que posee y de que el demandante se proclama dueño. En resumen, yo negaré el amparo, porque lo solicitan quienes no son dueños de la tierra expropiada, habiéndose ellos mismos encargado de demostrarlo con los documento que han exhibido y presentándose ejercitando un derecho de propiedad que falsamente se supone transmitido del propietario de la tierra a sus nietos .-- Por mayoría de diez votos de los señores Ministros, Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Rodríguez Miramón, Carvajal, Alvarez, Gutierrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra dos de los señores Ministros Sodi y Belmar, y por las razones expuestas por el señor Ministro Revisor, se revoca el fallo que concede el amparo y se niega éste.

Con oficio de la Secretaría de Relaciones en el que transcribe el de la Embajada Americana en México, recomendando en justicia, el pronto e imparcial despacho del amparo Coleman.-Dígasele que ya esta Suprema Corte se ocupó del negocio a que se refiere y lo resolvió.

Manuel Olivera Toro [Rúbrica].

UN CASO SOBRE PETROLEO.

SENTENCIA DE AMPARO DE TOMAS COLEMAN
Y SOCIOS, 19 DE ENERO DE 1914. ³ (Fragmento).

ARTICULOS 14, 16 y 27 CONSTITUCIONALES.

Cuestión civil. Inexacta aplicación de la ley.

Tanto el Juez de Distrito de Veracruz como el Juez de Primera Instancia de Túxpan, el primero al dictar la sentencia

³ Observación de L. C. A.: Este fallo se publicó en el Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Epoca, L11, a pesar de que sólo publicaba las sentencias de 1910, pero el Pleno lo consideró de especial importancia. pp. 235-36, 248-60, 236-64 y 268-69. Se transcribe la versión del Semanario además del texto del acta para la mejor comprensión del negocio.

en el juicio de expropiación de que se trata y el segundo a dictar las providencias reclamadas en ejecución de esa sentencia, han hecho exacta aplicación de la ley sin incurrir en ninguna inexactitud en la fijación de los hechos, por lo que no han violado en perjuicio de los quejosos las garantías constitucionales que éstos invocan. Amparo negado.

Autoridad responsable:
Juez Propietario de Distrito y Juez de Primera Instancia de Túxpan, Veracruz.

EJECUTORIA.

México, enero 19 de 1914. Visto en revisión este juicio de amparo, con todas sus

visto en revision este juicio de amparo, con todas sus constancias; y

Resultando primero: Este juicio de amparo fué promovido en escrito de siete de abril de mil novecientos trece, presentado por el Licenciado Guillermo Castillo Nájera, en representación de los señores Tomás Coleman, Jorge Henry Marshall e Ike T. Pryor, según los poderes que dijo acompañar, marcados con los números uno, dos y dos A, ante el Juez Primer Suplente de Distrito en el Estado de Veracruz, contra actos del Juez Propietario de Distrito del mismo Estado y del Juez de Primera Instancia de Túxpan, por violación de los artículos catorce, dieciséis y veintisiete de la Constitución Federal, consistentes esos actos en la sentencia de expropiación dictada por el primero con fecha trece de junio de año próximo anterior, en virtud de la que se expropiaban ciento cuarenta hectáreas, mil ochocientos ochenta y siete metros, noventa decímetros cuadrados en la Isla del Potrero, situada en Túxpan; y en contra del segundo, por haber sido la autoridad que ejecutó la sentencia de que se ha hecho referencia.

.....

Considerando primero: Por lo que hace a la procedencia del amparo deben tenerse presentes los tres siguientes hechos: primero, que la demanda se presentó al Juez de Distrito con fecha siete de abril del año próximo pasado, reclamándose en ella la sentencia de expropiación pronunciada en trece de junio de mil novecientos doce, así como los procedimientos judiciales que le precedieron iniciados desde mil novecientos nueve y los que sirvieron para ejecutarla, dando posesión del terreno expropiado a la Oil Fields of Mexico Company en veintidós de agosto de mil novecientos doce; segundo, que las personas en cuyo nombre se presentó el amparo son extranjeros que residen en los Estados Unidos del Norte; y tercero, que los documentos acompañados a la demanda en que los quejosos fundan sus derechos de propiedad a la Isla de Potreros contienen actos jurídicos verificados en el Estado de Tejas, Estados Unidos del Norte, y fueron presentados para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad de Túxpan, respectivamente, en primero de septiembre de mil novecientos diez, en veintidós, diecisiete y veintiuno de enero de mil novecientos trece.

El Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo setecientos setenta y cinco dispone que la demanda de

amparo contra resoluciones judiciales del orden civil debe entablarse dentro de quince días contados desde el siguiente al en que fuere notificado el quejoso; los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución tendrán noventa días si residen en la República y ciento ochenta si estuvieren fuera de ella: de modo que es claro que la demanda se ha presentado mucho después de transcurrido el mayor plazo que la ley concede no sólo respecto de la sentencia reclamada y de los procedimientos anteriores a ella, sino también respecto de los con que se dió posesión a The Oil Fields of Mexico Company del terreno expropiado, cuyo hecho debe suponerse llegó a conocimiento de los reclamantes o de quienes los representaran en la propiedad y posesión del mismo terreno. Llama por otra parte la atención que con documentos inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuando habían concluído los procedimientos de expropiación, se impugna la validez de éstos por lo que hace a las personas que debieron citarse al juicio; pero como estos motivos de improcedencia no se hicieron por los interesados y los que alega el representante del tercero perjudicado se contraen más bien a la falta de acción constitucional de los quejosos, no hay una manifiesta causa de improcedencia que autorice en el caso el sobreseimiento y debe por esto entrarse al estudio del fondo del negocio para resolver si es o no de concederse la protección constitucional.

La última solicitud del tercer perjudicado para que se sobresea en este negocio, fundándose en el informe que para mejor proveer, remitió la Secretaría de Fomento, del que aparece que G. H. Marchall por sí y en representación de Tomás A. Coleman y de Ana Born, pidió a la misma Secretaría desde febrero de mil novecientos diez que reconsiderara la aprobación de los planos y mandara suspender los procedimientos de expropiación del Juez de Distrito, demuestran que tenían conocimiento de éstos y por consiguiente en cuanto al término para presentar la demanda de amparo, el caso está comprendido en el artículo setecientos sesenta y seis del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero como la sentencia de expropiación y las diligencias para ejecutarla son también actos reclamados y posteriores a la manifestación de referencia, no es procedente el sobreseimiento pedido.

Considerando segundo: En once de mayo de mil novecientos nueve el Congreso de la Unión expidió una ley aprobando el contrato celebrado en veintiuno de noviembre del año próximo anterior, entre la Secretaría de Fomento y la Oil Fields of Mexico Company para la exploración y explotación de criaderos de petróleo, de carburos e hidrocarburos de hidrógeno y demás derivados, en los Estados de Veracruz, Puebla, San Luis Potosí y Tamaulipas; cuya ley fue publicada en el *Diario Oficial* del Supremo Gobierno de la República, de fecha quince de mayo del mismo año de mil novecientos nueve.

Conforme a sus disposiciones, la Compañía quedó autorizada para hacer exploraciones en la superficie y en el subsuelo de los terrenos que le pertenecían y en aquellos en que pueda ejecutar sus trabajos por cualquier título legal, con objeto de descubrir manantiales o criaderos de petróleo y productos similares: en el artículo cuarto se expresó que la Compañía concesionaria podía establecer tuberías para conducir los productos de la explotación por terrenos de propiedad nacional o particu-

lar a cualquier punto de la República, a fin de facilitar su venta, con facultad de expropiación en los términos de la ley; y como consecuencia necesaria de este derecho, el de establecer en los mismos terrenos tanques y estaciones para bombas, igualmente con la facultad de expropiar del que para el efecto fuere necesario: en el quinto, la Compañía se obligó a presentar los planos de las instalaciones de que habla el artículo anterior, a la Secretaría de Fomento, para su aprobación, comprometiéndose a construir los puentes y pasos anexos en los caminos y vías públicas, a fin de no interrumpir el tráfico ni dificultarlo: en el sexto se previno que para el establecimiento y conservación de las líneas de tuberías, la Compañía concesionaria tendría el derecho de establecer los pasos y caminos que fueren necesarios y de construir y explotar una línea de ferrocarril económico, exclusivamente destinado a las necesidades propias de la empresa; en el décimo quinto se dijo que para la ejecución de las obras y establecimiento de los servicios a que se refieren los artículos cuarto, sexto y decimosexto de este contrato, la Compañía concesionaria tendría el derecho de ocupar los terrenos de propiedad nacional, pagando por ellos el precio que fija la respectiva tarifa para la enajenación de terrenos baldíos, vigente en la fecha de la enajenación, y la misma Compañía quedó autorizada para expropiar para los fines indicados, los terrenos de propiedad particular, observándose a ese efecto las siguientes reglas:

- "A. La Compañía concesionaria presentará a la Secretaría de Fomento el plano de las obras que han de ocupar los terrenos que se pretenda expropiar, y de todas aquellas otras que pueden servir para demostrar la necesidad de las primeras.
- B. La misma Secretaría, previo informe del Inspector que designe, teniendo en cuenta si lo creyere necesario, los demás datos que recabe de las autoridades y de la Compañía concesionaria, y oyendo previamente a los dueños de los terrenos que pretenda expropiar, aprobará o no los planos presentados.
- C. Si no fueren aprobados dichos planos, se harán a la Compañía las observaciones conducentes a fin de que sean debidamente modificados; y si no lo fueren, se considerará como improcedente la expropiación pretendida.
- D. Si los planos fueren aprobados con o sin modificación, se considerará por sólo este hecho como declarada y fundada administrativamente la expropiación de los terrenos respectivos que señalen los planos aprobados.
- E. Con estos planos y la constancia de su aprobación, la Compañía concesionaria ocurrirá al Juez de Distrito a que corresponda el lugar de la ubicación de los terrenos por expropiar y entablará el juicio respectivo, de acuerdo con lo que se previene en el capítulo cuarto del título segundo del Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles Federales, teniendo la Compañía expropiadora la personalidad que en dicho capítulo se concede a la autoridad y al Ministerio Público en su caso.
- F. Si el dueño de la propiedad por expropiar estuviere ausente o fuese ignorado, se le hará la primera notificación en los términos que previene el artículo ciento noventa y cuatro del Código de Procedimientos citado; y si no se presenta al juicio, se seguirá en su rebeldía, depositándose el importe de la indemnización que corresponda, a juicio del Juez.

- G. Si el dueño del terreno fuera incierto o dudoso por cualquier motivo que sea, el juicio se seguirá con las personas que de hecho se presenten a oponerse, y el importe de la indemnización se depositará de la misma manera que previene la fracción anterior para que en uno y en otro caso, se entregue el depósito al que legalmente justifique tener derecho a él.
- H. Para la iniciación de esta clase de juicios, no es requisito necesario que la Compañía concesionaria haya procurado previamente tener algún arreglo con los dueños de los terrenos por expropiar."

Estas disposiciones legales no fueron dictadas exclusivamente para The Oil Fields of Mexico Company, sino que en iguales términos existen en las diversas concesiones dadas por el Gobierno Mexicano en favor de las distintas empresas que se dedican a la exploración y explotación del petróleo y productos similares y se expidieron de conformidad con lo prevenido en otra ley también del Congreso de la Unión, de fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos uno, que determinó las franquicias que podía conceder el Ejecutivo de la Unión, a las empresas de que se ha hecho mención.

En un país en que el progreso y el adelanto nacional dependen en gran parte del descubrimiento y explotación de las riquezas que contiene el suelo, es natural que las leyes impulsen a los habitantes a dedicarse a esos trabajos y ofrezcan oportunidades y garantías al capital extranjero que se invierta en ellos.

Por esto, en esas mismas disposiciones legales, en determinados casos está autorizada la expropiación de la propiedad privada, estableciéndose dos clases de procedimientos: el administrativo ante la Secretaría de Fomento, y el judicial ante el Juez de Distrito de la entidad federativa a que pertenece el terreno, objeto de la expropiación: el primero queda concluido con la aprobación que la Secretaría de Fomento de a los planos que al efecto han debido presentarse, y por sólo este hecho queda también declarada y fundada administrativamente la expropiación solicitada, mientras que el segundo tiene por objeto determinar mediante un dictamen pericial, cuál debe ser el monto de la indemnización que haya de pagarse a los dueños de la propiedad expropiada, y el de hacer su depósito en el caso de que el dueño fuere incierto o dudoso o no se presentare al Juez.

Como en la demanda de amparo se dice expresamente que la protección constitucional no se pide contra actos de la Secretaría de Fomento, es indiscutible que la expropiación solicitada ante ella por The Oil Fields of Mexico Company quedó de un modo definitivo declarada y fundada administrativamente con la aprobación del plano cuya copia se presentó al Juez de Distrito y existe a fojas doce del expediente, no habiendo por lo mismo motivo jurídico alguno para que el amparo de la Justicia Federal se conceda contra los actos de la Secretaría de Fomento.

Considerando tercero: En la demanda de amparo se dice que la Isla de Potreros fue de John Coleman, el cual falleció en Tuxpan, su último domicilio, en abril de mil ochocientos ochenta y uno, habiendo hecho testamento allí mismo, el veinticuatro de septiembre de mil ochocientos setenta y nueve, en el que dispuso que la referida isla quedase a los hijos de sus hijos John O. Coleman y Amada Newman, los que deberían tenerla proindiviso durante la menor edad y dividirla con ciertas condiciones cuando llegasen a ser mayores: que ese testamento se presentó al Juzgado del Cantón de San Patricio (Tejas, Estados Unidos).

El treinta de junio de mil ochocientos ochenta y dos, en donde se hicieron todas las diligencias del juicio de testamentaría y se adjuntaron los bienes a los herederos instituidos que siendo mayores de edad, la mayor parte de ellos, en mil novecientos seis ocurrieron a la Corte de Distrito Judicial de Béjar (Tejas, Estados Unidos), la que en siete de junio del mismo año declaró que en el juicio seguido entre los hijos de John O. Coleman, el terreno de la Isla corresponde por mitad a los demandados y demandantes, a saber: Alex O., Eduard A., Mary, Bessie, Señora Hemans, Tomás y John Enos, todos de apellido Coleman, como demandantes; y a Mattie Crook, Lizzie Swift, G.H. Marshall, hijo, G.H. Marshall, padre, como demandados; que en diecinueve de noviembre de mil novecientos seis, el Licenciado Don Emilio Servi, en representación de algunos de los dueños de la Isla, obtuvo del Juez de Túxpan orden de protocolización de las constancias del mismo juicio de sucesión de John Coleman, entre las que figura el testamento de éste y las del juicio de sucesión, habiéndose hecho la protocolización en Túxpan en veintisiete de marzo de mil novecientos ocho: que el veintiocho de julio de mil novecientos diez, el Señor G. H. Marshall pidió al Juez de Primera Instancia de Túxpan que declarase el valor fiscal de la Isla de potreros y el grado de parentesco de los herederos de John Coleman y que conforme a ese grado se pagase el impuesto hereditario, dictando el Juez resolución de conformidad con lo pedido, inscribiéndose las diligencias expresadas en el Registro de la Propiedad de Túxpan, el primero de septiembre de mil novecientos diez; que Tomás A. Coleman compró a Bessie Coleman su representación en la Isla, como heredera de John Coleman, por contrato de veinte de julio de mil novecientos diez, que se hizo en Tejas ante Notario, inscribiéndose el documento respectivo en el Registro Público de la Propiedad de Túxpan el veintidós de enero de mil novecientos trece: que el mismo Tomás A. Coleman y Ana M. Born, por escritura de quince de marzo de mil novecientos doce, hecha también en Tejas, adquirieron los derechos de la Isla de Potreros que tenían los hijos y sucesores de John Coleman a la referida Isla, otorgándose el documento respectivo también en Tejas el dieciocho de septiembre de mil novecientos cinco, el que fué protocolizado en Túxpan e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la misma ciudad, el veintidós de enero de mil novecientos trece; y que por distintas operaciones entre George R. Marshall y los herederos declarados de Amada Newman, el primero adquirió la mitad de la isla de Potreros en virtud de contrato celebrado en Tejas, el siete de febrero de mil novecientos doce, vendiendo con pacto de retroventa, por dos años, a Ike T. Pryor, su propiedad equivalente a la mitad indivisa a la Isla de Potreros, cuyo contrato se inscribió en el Registro Público de Túxpan en veintiuno de enero de mil novecientos trece.

Por su parte, el representante del tercero perjudicado, sostiene que los quejosos carecen de personalidad, de derecho y de interés para promover este juicio de garantías, alegando que lo que se ha llamado testamento de John Coleman está muy lejos de reunir los requisitos que nuestras leyes establecen para la validez de ese acto, que las autoridades judiciales de Tejas no han tenido competencia para conocer del juicio hereditario y sus resoluciones; tampoco tienen en México, valor jurídico alguno,

aunque se les haya protocolizado por un Notario Público e inscripto en el Registro Público de la Propiedad de Túxpan, atento lo dispuesto en el artículo tres mil setenta y tres del Código Civil del Estado de Veracruz: que las decisiones de los Tribunales de San Patricio y Béjar, tampoco son obligatorias en el Cantón de Tuxpan, como sentencias pronunciadas en el extranjero, porque aparte de que no se ha promovido su ejecución en la República, es notorio que ambas se pronunciaron no a consecuencia del ejercicio de una acción personal, sino a virtud de acción real, como es la de herencia, lo que basta para privarlas de todo valor, toda vez que en Veracruz rige el precepto de que, tratándose de bienes raíces, aunque estén poseídos por extranjeros, rigen las leyes locales.

Se cita en apoyo de esta tesis el artículo trece del Código Civil de Veracruz y la ejecutoria de esta Corte Suprema de Justicia de cinco de abril de mil novecientos siete en el amparo pedido por Flora E. Wener contra actos del Juez de Santiago Ixcuintla que pretendió obsequiar un mandato de la Corte de Califomia, Estados Unidos del Norte, dictado en el juicio sucesorio de Carlos Edsen, para que se entregasen bienes inmuebles situados en el Territorio de Tepic, a la heredera declarada por aquel Tribunal extranjero, habiéndose entonces concedido el amparo a la quejosa, porque "los inmuebles, aunque de propiedad particular, radican en el territorio nacional, en el que al mismo tiempo radica la soberanía," y "por tal razón sería inusitado que un Tribunal extranjero pudiera disponer la entrega de bienes inmuebles ubicados en distinto país, aun a título de administrar justicia."

Al examinar los documentos acompañados de la demanda de amparo, que contienen los contratos celebrados y las resoluciones judiciales pronunciadas en el extranjero, se presentan diversas cuestiones que se refieren a su valor legal y a su fuerza probatoria, que por regla general no pueden ser resueltas en el juicio de amparo, porque debiendo ocuparse éste sólo de actos de autoridades nacionales en relación con las garantías individuales, corresponde tomar conocimiento y fallar respecto de aquéllos a los tribunales del orden común competentes, cuando los interesados deduzcan las acciones y derechos que crean tener; por lo que este fallo debe limitarse a tomarlos en consideración sólo en cuanto se ligan con el derecho que los quejosos, con fundamento en ellos, afirman tener para intentar este juicio de amparo.

Como la acción constitucional es por su naturaleza personalísima, pues sólo puede intentarse por la parte agraviada, y en este negocio se promueve a título de dominio de la Isla de Potreros, debe tenerse presente que tal derecho de propiedad alegado por los quejosos se hace derivar del testamento otorgado por John Coleman, padre, en la ciudad de Túxpan, en el año de mil ochocientos setenta y nueve, habiendo el autor de la herencia fallecido allí mismo, en abril de mil ochocientos ochenta y uno; de resoluciones judiciales dictadas en el juicio de sucesión de los condados de San Patricio y Béjar, en el Estado de Tejas que adjudicaron la Isla de Potreros a los hijos de los hijos del testador; y de varios contratos celebrados también en Tejas, entre los adjudicatarios y los promoventes del amparo, en virtud de los cuales dicen se les ha transmitido la propiedad de la expresada Isla.

Y debe también tenerse presente que en el Estado de Veracruz, las obligaciones y derechos que nacen de los contratos o testamentos otorgados fuera del Estado, por quien no fuere veracruzano y hubiere de ejecutarse en el Estado, es libre para elegir la ley a que haya de sujetarse la solemnidad interna del acto, por lo que hace al interés que consista en bienes muebles, pero por lo que respecta a los raíces situados en el Estado, deben observarse las leves de éste, aunque los bienes estén poseídos por extranjeros o vecinos de otros Estados (artículos dieciséis y diecisiete del Código Civil); que las sentencias pronunciadas en país extranjero, sólo se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad "si fueren sentencias cuya ejecución fuere ordenada por el Tribunal Superior del Estado," que deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que transmitan o modifiquen la propiedad, la posesión o el goce de bienes inmuebles o derechos reales impuestos sobre ellos; así como que los actos y contratos que, conforme a la ley, deben registrarse, no producirán efectos contra tercero si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo (artículos tres mil novecientos cincuenta y cinco, tres mil cincuenta y seis y tres mil cincuenta y siete del Código Civil); y por último, es también precepto legal del Código de Procedimientos Civiles del mismo Estado, en su artículo mil setecientos treinta y seis, que es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya o no testamento, el del lugar del último domicilio del autor de la herencia, en su defecto el del lugar en que estuvieren situados los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de uno y otro, el del lugar en donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

En vista de estos antecedentes tanto de hecho como de derecho y sin necesidad de hacer declaración alguna respecto del valor legal que tengan el testamento, las resoluciones y los contratos de que se ha hecho referencia, sí es indudable que tal como aparecen ejecutados, lo han sido sin haberse observado las disposiciones legales citadas del Estado de Veracruz, y por lo mismo, no son bastantes para justificar en este juicio el dominio y posesión que alegan tener los quejosos, ni que éstos en las fechas en que se hicieron las citaciones para la expropiación debieran ser citados como duenos o poseedores por el Juez de Distrito, sin que el hecho de haberse traducido al castellano y protocolizado ante un Notario los referidos docuementos, inscribiéndolos después en el Registro de la Propiedad, los libre de los defectos originales de que adolecen, porque estos últimos requisitos de la ley mexicana sirven para dar autenticidad al documento y para producir derechos contra tercero; pero no modifican la escencia ni el valor legal de los actos jurídicos que contengan los documentos extranjeros sometidos a la protocolización y al registro.

Aun hay más, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad se hizo, por lo que a las personas de los quejosos se refiere, en primero de septiembre de mil novecientos diez, y en diversos días del mes de enero de mil novecientos trece, es decir, la primera después de iniciados los procedimientos judiciales de expropiación y de haber sido expedidas las citaciones de los que entonces aparecían como dueños, y las últimas después de dictada la sentencia y de haberse cumplimentado; de modo que, con los referidos documentos, aun legalmente inscriptos, en ningún caso pueden los quejosos que residen en el extranjero y

no tenían derecho de propiedad registrados en el país, reclamar a título de garantías individuales y en juicio de amparo, los procedimientos de expropiación, sin que ésto impida que no pueden promover ante autoridades competentes las acciones que crean les correspondan en derecho.

Considerando cuarto: El Juez de Distrito, en la sentencia que se revisa, concede el amparo a los quejosos expresando que las diligencias de expropiación se siguieron contra personas distintas de Tomás A. Coleman, Jorge H. Marshall e Ike Pryor, quienes, dice, con los documentos exhibidos, cuya validez es perfecta, han justificado plenamente ser dueños del terreno expropiado y debieron ser citados en los términos del artículo seiscientos cincuenta del Código Federal de Procedimientos Civiles; y dice, además, que no deben tomarse en cuenta los alegatos sobre nulidad de testamento de John Coleman por haber pasado éste a la categoría de cosa juzgada, y ser la verdad legal contra la que no cabe impugnación alguna.

Estos conceptos contienen errores de tal gravedad que no debe permitirse subsistan, pues afectan tanto al procedimiento judicial, como a la resolución de las cuestiones jurídicas que se debaten en este negocio, y se han emitido desentendiéndose de las disposiciones que sobre expropiación contiene la ley-contrato, que por haberse expedido por el Congreso de la Unión en mayo de mil novecientos nueve, modificó los artículos seiscientos cincuenta y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, que había comenzado a estar vigente el día cinco de febrero del mismo año, y olvidándose también de lo dispuesto en el artículo setecientos cuarenta y tres del expresado Código, que previene que en toda sentencia de amparo el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable, y que no deben tomarse en consideración las pruebas que pudiendo haberse presentado ante la autoridad de referencia no lo fueron oportunamente.

El Juez que inició el procedimiento de expropiación al ordenar las citaciones que debían hacerse, no tuvo dato alguno para saber que los que hoy piden el amparo debieran ser citados; y las constacias últimamente remitidas por la Secretaría de Fomento demuestran plenamente que los mismos quejosos, desde febrero de mil novecientos diez, ya sabían que el Ministerio de Fomento había aprobado los planos que le fueron presentados para la expropiación y que el Juez de Distrito de Veracruz iniciaba el procedimiento judicial; de modo que es inaceptable la ignorancia en que alegan haber estado de esos actos, y a la autoridad responable no se le puede imputar el no haber practicado con éllos diligencias a las que no tenían motivo para citarlos, y a las que éllos voluntariamente no quisieron presentarse.

Al declarar el mismo Juez que el testamento de John Coleman ha pasado a la categoría de cosa juzgada y constituye la verdad legal, en virtud de que el juicio sucesorio del expresado Coleman se siguió en los Estados Unidos conforme a las leyes que allá rigen y se protocolizó en México, llenándose las formalidades legales, si tal declaración se funda en los preceptos de nuestras leyes que determinan cuáles resoluciones judiciales deben tenerse como cosa juzgada y constituyen la verdad legal, indudablemente ha hecho de ellos una inexacta y manifiesta aplicación a la vez que se ha puesto en pugna también con el

Derecho Público Internacional, que sanciona el axioma de que la soberanía de una Nación nunca se extiende hasta dar a sus leyes efectos extraterritoriales, por ser esto contrario a los principios que garantizan la independencia y soberanía de las Naciones, y porque provocarían conflictos con aquella cuya jurisdicción se invadiera, en virtud de lo que ni las leyes mexicanas pueden servir para declarar ejecutorias o verdad legal las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, ni las que rigen en los Estados Unidos del Norte pueden aplicarse para adjudicar en una sucesión bienes raíces situados en la República Mexicana; y contradice también abiertamente lo dispuesto en nuestros Códigos en la parte que señalan en qué casos y con qué requisitos las sentencias pronunciadas en el extranjero pueden ser cumplidas en los Estados de la República Mexicana, siempre que se hayan dictado como consecuencia del ejercicio de una acción personal, pues por lo que mira a las acciones reales, la soberanía nacional no permite su ejecución.

En favor de esta tesis, pueden citarse los anales de esta Corte Suprema de Justicia que obran en la sentencia pronunciada por su Primera Sala en veintisiete de junio de mil ochocientos setenta y siete, al decidir la competencia suscitada entre el Juez Primero de lo Civil de Guanajuato y el Segundo de lo Civil de México, para conocer del juicio hipotecario que don Antonio Bonilla, como representante de don Lorenzo Ceballos, siguió contra la señora doña Bernabela Arriaga de Rubio e hijos; pero como ya se ha dicho que este caso jurídico no comprende cuestión internacional alguna, sino sólo la de si debe o no concederse el amparo a los quejosos, examinaremos este único punto.

Considerando quinto: Los conceptos de violación alegados en la demanda de amparo, se refieren a los artículos veintisiete, catorce y dieciséis constitucionales y son: que no hay ley que autorice la expropiación de terrenos de propiedad particular para tuberías, que tampoco está declarada de utilidad pública la conducción de aceites o gases, que el juicio de expropiación se siguió sin observarse lo dispuesto en los artículos seiscientos cuarenta y nueve y siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni en la ley de treinta y uno de mayo de mil ochocientos ochenta y dos, que no consta la aprobación de los planos presentados por la Compañía, y que habiéndose verificado durante la substanciación del juicio algunos cambios en el personal del Juzgado, dejándose de actuar por más de dos meses, no se hicieron las notificaciones en la forma prevenida para estos casos por el Código de Procedimientos Civiles.

Al expresar estos agravios, se contradice asimismo el representante de los quejosos, pues con su demanda de amparo acompañó, en primer lugar, un ejemplar de la ley de once de mayo de mil novecientos nueve, expedida por el Congreso de la Unión, aprobando el contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y The Oil Fields of Mexico Company, en virtud de la que la misma empresa fue autorizada para establecer tuberías a fin de conducir los productos de la explotación por terrenos de propiedad nacional o particular a cualquier punto de la República, con facultad de expropiar en los términos que expresa la misma ley; y consta también, por la copia del expediente de expropiación traída, como prueba rendida por el promovente del amparo, que a la demanda de expropiación, se acompañó copia

del plano aprobado por la Secretaría de Fomento, que señala el terreno que fué objeto de la expropiación.

Siendo esa aprobación por sí sola, bastante para tener por declarada y fundada administrativamente la expropiación; de modo que sí hay ley que autoriza expropiar propiedad particular para el establecimiento de tuberías y está declarada de utilidad pública la conducción de aceites o gases, y por lo tanto, no existe la violación del artículo veintisiete de la Constitución; ya que ésta garantiza que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, así como que la ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que esta debe tener lugar; y en el caso de autos se han llenado éstos, tanto en virtud de los preceptos de la ley - contrato que determinan la autoridad y con qué requisitos debió hacerse la expropiación, así como con los procedimientos de la Secretaría de Fomento, del Juez de Distrito de Veracruz, que han declarado la utilidad pública de la expropiación y la previa indemnización que debió pagarse.

.....

Considerando séptimo: Se invoca también la violación del artículo dieciséis de la Constitución General de la República; pero el hecho de que los actos reclamados se hayan ejecutado por autoridad competente, puesto que lo es sin lugar a duda el Juez de Distrito del Estado de Veracruz, en un procedimiento seguido en la forma y con los requisitos establecidos por la ley, fundan y motivan la causa legal del mismo procedimiento, excluyen el concepto de que exista la violación de este precepto constitucional.

En la demanda se ha dicho también que las obras para las que se destina el terreno expropiado, no son de utilidad pública, en virtud de que no las aprovecha de un modo material la generalidad de las personas que constituyen la sociedad; pero debe tenerse presente que es provechosa para ésta, todo cuanto estimula y aumenta la producción de las riquezas nacionales del suelo, toda vez que esto se traduce en grandes resultados para la economía general y privada, y que la concesión dada a "The Oil Fields of Mexico Company," lo mismo que a otras Empresas, lo fue ajustándose a los términos de la ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos uno, expedida también por el Congreso de la Unión, ofreciendo franquicias a las empresas que se dediquen a la exploración y explotación de los terrenos petrolíferos.

Considerando Octavo: (...) Como este amparo, según se ha dicho en la demanda, no se dirige contra actos de la Secretaría de Fomento, sino que expresa y terminantemente se ha promovido contra resoluciones judiciales del orden civil, por lo que es de estricto derecho, y no puede ni debe ampliarse a otros actos que los reclamados, o sean los que se refieren a señalar el valor de la indemnización, sobre cuyo punto nada han alegado los quejosos, los hechos que acaban de enumerarse confirman los razonamientos antes expuestos para negar el amparo.

Por tales consideraciones, y con apoyo, además, en los artículos ciento uno y ciento dos de la Constitución, setecientos cincuenta y cuatro, setecientos cincuenta y cinco y setecientos setenta y siete del Código Federal de Procedimientos Civiles, se resuelve:

Primero: No es de sobreseerse en este juicio de amparo. Segundo: Se revoca la sentencia del Juez Primer Suplente de Veracruz que concedió el amparo a los quejosos, y se declara:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Tomás A. Coleman, George S. Marshall e Ike T. Pryor, contra los procedimientos relativos al juicio de expropiación, ni contra la sentencia pronunciada en el mismo juicio, ni contra las diligencias de ejecución llevadas a cabo por el Juez de Primera Instancia de Túxpan, Estado de Veracruz.

Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con testimonio de esta resolución, para los efectos legales, exigiéndose los timbres respectivos, publíquese la misma y archívese el Toca.

Así, por unanimidad de doce votos en cuanto al primer punto resolutivo de este fallo, y por mayoría de diez votos de los señores Ministros, Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, de la Garza, Rodríguez Miramón, Carvajal, Alvarez, Gutiérrez, Allende, González y Díaz Lombardo, contra dos de los señores Ministros Sodi y Belmar, en cuanto al segundo, lo proveyó el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación siendo ponente el Ciudadano Ministro Emeterio de la Garza; fimaron. Doy fe.- Presidente: Manuel Olivera Toro. Ministros: Eduardo Castañeda.-Cristóbal C. Chapital.-Emeterio de la Garza.-Demetrio Sodi.-Francisco Belmar.-Alonso Rodríguez Miramón.-Francisco S. Carvajal.-Emilio Alvarez.- D. Gutiérrez Allende.- J. L. González.-F. Díaz Lombardo.-M. Ortíz Careaga, Secretario. Rúbricas.

ACTA DEL MARTES 20 DE ENERO DE 1914.4

Asistieron los C:C: Ministros, Presidente Olivera Toro, Castañeda, Chapital, De la Garza, Sodi, Belmar, Rodriguez Miramón, Alvarez, Bullé Goyri, Gutierrez A llende, Gonzalez y Díaz Lombardo.

Faltaron por enfermedad el señor Ministro Flores y por estar haciendo uso de vacaciones el señor Ministro Carvajal.

.....

5849/13. Amparo promovido por Francisco L. Navarro, ante el Juez de Distrito de Jalisco, contra la aprehensión del quejoso, ordenada por el Jefe de la División de Occidente, con violación de las garantías que otorgan los artículos dieciséis, dieciocho, veinte y veintiuno constitucionales. Dada cuenta con el proyecto del Revisor, en el que pide la confirmación de la sentencia que concede el amparo, hizo uso de la palabra el Sr. Ministro de la Garza, diciendo que debe negarse el amparo, tanto por que no es cierto el hecho en que se funda el Juez de Distrito

para su sentencia, como porque se trata de un acto consentido, por lo que procede el sobreseimiento, en virtud de que el quejoso salió de la jurisdicción de las autoridades administrativas y se encuentra a disposición del Procurador General de la República. El Sr. Ministro Chapital habla en pró del sobreseimiento propuesto. Hace uso de la palabra el Sr. Ministro Gutierrez Allende, en contra, porque a su juicio el amparo es procedente, sea cual fuere la autoridad responsable.

El Sr. Ministro Bullé Goyri manifiesta su conformidad con lo dicho por el Sr. Ministro Gutiérrez Allende, sin que pueda destruirse su argumentación con lo expuesto por el Sr. Ministro Chapital, y por lo mismo concederá el amparo. Así mismo habla en contra del sobreseimiento el Revisor, Sr. Ministro Alvarez, porque a su juicio no está consumado el acto que se reclama. Por mayoría de siete votos de los Sres. Ministros Castañeda, Rodríguez Miramón, Alvarez, Bullé Goyri, Guitiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra cuatro de los Sres. Ministros Presidente Olivera Toro, Chapital, de la Garza y Sodi, se declara que no es de sobreseerse en el juicio, como lo había propuesto el Sr. Ministro de la Garza.- Desechado el sobreseimiento, se puso a discusión el negocio en el fondo haciendo uso de la palabra el Sr. Ministro Rodríguez Miramón, en el sentido de que se conceda el amparo, porque no hay delito siquiera en la publicación por el quejoso, del artículo de que se trata; a cuyo efecto dío lectura al expresado artículo. El Sr. Ministro de la Garza habló nuevamente en el sentido de que no es exacto el fundamento de la sentencia del Juez de Distrito. El Sr. Ministro Rodríguez Miramón hace una moción contra la cual habla el Sr. Ministro Bullé Goyri, manifestando que a su juicio no es necesaria para resolver si procede o no el amparo.- Por mayoría de siete votos de los Sres. Ministros Presidente Olivera Toro, Belmar, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra cinco de los Sres. Ministros Castañeda, Chapital, de la Garza, Sodi y Rodríguez Miramón, se desecha la moción presentada por el Sr. Ministro Rodríguez Miramón, que dice: "Para mejor proveer, pídase informe al Procurador General de la República, sobre si se ha iniciado proceso contra el quejoso, por qué delito y en qué estado se encuentra.- Por mayoría de siete votos de los Sres. Ministros Castañeda, Belmar, Alvarez, Bullé Goyri, Gutiérrez Allende, González y Díaz Lombardo, contra cinco de los Sres. Ministros Presidente Olivera Toro, Chapital, de la Garza, Sodi y Rodríguez Miramón, en cuanto al fondo, por mayoría respecto de las consideraciones, y de acuerdo con lo expuesto en el proyecto del Revisor, Sr. Ministro Alvarez, se confirma la sentencia que concede el amparo a Francisco L. Navarro contra la orden que para su aprehensión y remisión a esta Capital, dictó el Jefe de la División de Occidente; bajo el concepto de que los Sres. Ministros Castañeda y Díaz Lombardo conceden el amparo por falta de competencia de todas las autoridades que intervinieron en la prisión del recurrente, el Sr. Ministro Bullé Goyri, lo concede por violación de las garantías que otorgan los artículos dieciséis, dieciocho y diecinueve constitucionales, los Sres. Ministros Chapital y de la Garza lo niegan contra los actos del Jefe de la Zona, y el Sr. Ministro Sodi sobresee en el juicio.

⁴ Op. Cit. Libro No. 176-29.

APENDICE DOCUMENTAL 447

Después de leída el acta de los negocios con que dió cuenta la Segunda Secretaría, los Sres. Ministros Rodríguez Miramón, Chapital y de la Garza pidieron que fuese adicionada aquélla en lo relativo al amparo de Francisco L. Navarro, en los términos siguientes: El Sr. Rodríguez Miramón dijo: ..." Me inclinaba a conceder el amparo por no encontrar en el artículo del periódico una invitación formal, directa y seria para la rebelión, como lo exige el artículo mil noventa y seis del Código Penal. Después en el curso del debate, apareciendo que el quejosos estaba a disposición del Procurador General de la República, manifesté que en verdad debía obrarse con cautela y a ese efecto presentaba yo la moción".-El Sr. Chapital dijo: "Voté en el sentido en que lo hice, porque en mi concepto carece de jurisdicción esta Corte para conceder el amparo por actos posteriores a la demanda, que no se han reclamado y respecto de los cuales ni se ha pedido informe a las autoridades respectivas, ni tampoco se enderesó la acción constitucional en contra de ellas." El Sr. de la Garza dijo: "Que al darse cuenta con este negocio en el acuerdo anterior, hizo notar que el fundamento expuesto por el Juez de Distrito para conceder el amparo, no es exacto, pues dice que en el periódico que obra en autos no constan los conceptos a que se refiere el General en Jefe de la División de Occidente, y tales conceptos sí constan en el artículo de referencia, y están expresados en los siguientes términos: "Por lo visto se comprende cual es la situación revolucionaria al norte del Estado siendo muy necesario que aquí se tomen mejores medidas para lograr su propagación." Como se vé el informe del Sr. General Mier, en lo que se refiere al motivo de la aprehensión del quejoso, está justificado; pero además, el mismo informe dice que la aprehen-

sión se llevó a cabo desde el mes de octubre último año, y que el señor Navarro fué remitido con toda seguridad a esta Capital desde aquella fecha, actos que aparecen ser ciertos por el informe rendido en virtud de acuerdo de este Alto Tribunal, por el Comandante Militar de esta Plaza. En tal virtud, si los Sres. Magistrados desean conceder este amparo, debe ser expresando un fundamento distinto del expuesto por el Juez de Distrito, supuesto que éste resulta enteramente erróneo. Independientemente de todo esto, en la discusión anterior de este mismo negocio, el Sr. Ministro Chapital propuso que se decretara el sobreseimiento, fundándose en que los actos reclamados en la demanda de amparo, o sean los del General en Jefe de la División de Occidente están consumados, toda vez que el Sr. Navarro se encuentra en esta Ciudad a disposición de otras autoridades contra las que no se ha pedido el amparo; y en concepto del que habla, este fundamento es enteramente jurídico, por lo que votará en el sentido de que se sobresea en este negocio: que en el acta leída se dice también que yo sostuve debía sobreseerse por tratarse de un acto consentido, lo que es inexacto, porque ese consentimiento es un acto propio del quejoso, y el motivo que yo tengo para sobreseer es el que he expresado en esta misma exposición; por último, al votarse el negocio en el fondo sobre si se concedía o negaba el amparo, yo dije expresamente que lo negaba respecto de los actos del General en Jefe de la División de Occidente, que eran los únicos reclamados en la demanda, y en esta forma es como debe hacerse constar mi voto en el acta.

Manuel Olivera Toro. [Rúbrica]. M. Ortiz Careaga. [. Rúbrica].